REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1024

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00038 de fecha 29 de enero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Productos Familia, S.A., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 24 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución núm. 0081-2024 de fecha 8 de agosto de 2024 emitida por el director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la empresa Productos Familia, S.A., interpuso un recurso contencioso administrativo; dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00038 de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha (10) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., en contra de la Resolución núm. 0081-2024, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso, y en consecuencia REVOCA la Resolución núm. 0081-2024, de fecha (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), así como la Resolución núm. 135-2024, de fecha 2 de abril de 2024, ordenando que sea aplicado y reconocido como bueno y valido el pago relativo a la segunda nulidad de la Patente de Invención núm. P2020-0073, manteniendo su vigencia por el período correspondiente, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ORDENA que la presente sentencia sea notificada por secretaría a la recurrente, entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., a la recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00, sobre propiedad industrial 159.3, de la Constitución, sentencia TC/109/2021, del Tribunal Constitucional y precedentes jurisprudenciales de la primera y tercera sala de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación del artículo 28 de la Ley núm. 20-00, sobre propiedad industrial y de la aplicación del derecho a los hechos; vulneración de los principios de Apego Irrestricto a la ley y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los argumentos que fundamentan el recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, **competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) en su primer medio de casación esta Tercera Sala estima la presencia de interés casacional respecto de este caso, debido a que en él se establecerán aspectos relativos a *la competencia*[3] del Tribunal Superior Administrativo; y en su segundo medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

[3] Artículo 10 numeral 1), por tanto, no resulta necesario justificar el interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al validar el pago de la segunda tasa anual de mantenimiento de vigencia de la patente núm. P2020-0073, pese a haber sido efectuado, según sostiene, fuera del plazo legal previsto en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Argumenta que dicho tribunal partió de una premisa fáctica incorrecta al tomar como referencia la fecha de una resolución administrativa previa emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en lugar de computar el plazo a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente, como lo dispone la referida norma, lo que, a su juicio, condujo a una errónea interpretación del derecho aplicable y a la validación de un pago extemporáneo en detrimento del régimen legal de caducidad de pleno derecho.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a. En fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., presentó por ante la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), una solicitud de Patente de Invención denominada "ARTICULO ABSORBENTE AJUSTABLE". b. Luego de los informes técnicos de estudios realizados, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Dirección de Invenciones) emitió la Resolución núm. 563-2021, a través de la cual decidió conceder la patente de invención titulada "ARTICULO ABSORBENTE AJUSTABLE"; Decisión que le fue notificada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1109/2021 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. c. Posteriormente, luego de la corrección material de la Resolución núm. 563-2021, la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., procedió a realizar el pago de derecho de publicación de concesión de patente de invención, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), producto de lo cual la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), realizó la publicación en el órgano oficial, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); y en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), fue emitido el certificado de patente, procediendo a ser entregado a la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). d. La entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A. en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), realizó el pago de la primera tasa de mantenimiento de vigencia de su patente de invención núm. P2020-0073; producto de lo anterior en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección de Invenciones emitió la Resolución núm. 130-2023, mediante la cual declaró la caducidad de la patente núm. P2020-0073 al verificar que la entidad Productos Familia, S. A., realizó el pago de la primera tasa de mantenimiento de vigencia de la patente fuera del plazo establecido por la ley, incumpliendo con el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. e. Mediante el Acto núm. 243/2023, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se notificó a la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S. A., fue notificada de la decisión anterior; en virtud de la cual no conforme interpone un Recurso de Apelación por via administrativa, en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra la resolución núm. 130-2023. f. La OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), dio respuesta al recurso, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la Resolución núm. 0096-2023, procediendo a revocar la Resolución núm. 130-2023 al entender que la resolución impugnada no observó lo estipulado en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; decisión que le fue notificada quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el 16/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. g. En fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S. A. realizó el pago de la segunda tasa de mantenimiento de vigencia de su patente de invención núm. P2020-0073; en virtud de lo cual la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitió la Resolución núm. 135-2024, en la cual declara la caducidad de la patente núm. P2020-0073 por incumplir con el articulo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y 22 del Reglamento de Aplicación núm. 599-01, al efectuar el pago de la tasa de anualidad correspondiente a la (2da.) año 2023, fuera del plazo, con vencimiento al 06 de noviembre del 2023; la cual le fue notificada en fecha. tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 298/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. h. La entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., interpuso un recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de apelación en sede administrativa, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); en virtud de lo cual fue emitida la Resolución núm. 0081-2024, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), mediante la cual rechaza el recurso y conforma la resolución impugnada, siendo notificada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1197/24, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. i. A través del Acto núm. 1260-2024, instrumentado por el ministerial Algeni [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., interpuso un Recurso de Apelación, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando apoderada la Tercera Sala, la cual emitió la Sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00474, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del recurso y remitió a las partes ante esta jurisdicción… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 22. Al ser analizados los textos legales aplicables a la materia, así como los documentos aportados, este tribunal ha podido verificar: a) Que la primera tasa anual de mantenimiento de vigencia de la patente de invención núm. P2020-0073 fue pagada por la recurrente, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), siendo declarada la caducidad por entender la administración que fue pagada fuera del plazo legal, sin embargo, al ser recurrida la decisión la administración acogió el recurso y revocó la resolución que declaraba la caducidad. b) Que al encontrarse hábil o activa la patente de invención núm. P2020-0073, la recurrente procedió en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

veinticuatro (2024), a realizar el pago de la segunda tasa de mantenimiento de vigencia de su patente de invención. C) Que la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitió la Resolución núm. 135-2024, en la cual declara la caducidad de la patente P2020-0073 nuevamente, decisión que fue apelada y confirmada, mediante la Resolución hoy impugnada. d) Que en la resolución atacada la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), indica respecto a la Resolución núm. 0096-2023, que revoca la Resolución núm. 130-2023, la cual fue el resultado del pago de la primera tasa de la patente P2020-0073, que no se observó lo estipulado en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. 23. c) PODER JUDICIAL PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Que la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitió la Resolución núm. 135-2024, en la cual declara la caducidad de la patente P2020-0073 nuevamente, decisión que fue apelada y confirmada, mediante la Resolución hoy impugnada. d) Que en la resolución atacada la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), indica respecto a la Resolución núm. 0096-2023, que revoca la Resolución núm. 130-2023, la cual fue el resultado del pago de la primera tasa de la patente P2020-0073, que no se observó lo estipulado en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. De manera que tomando en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00, así como lo que dispone su Reglamento de aplicación núm. 599-01, en su artículo 22, la fecha en la cual la recurrente debía hacer el pago de la primera tasa anual de mantenimiento de vigencia de la patente de invención núm. P2020-0073, era el 5 de mayo del año 2022, ya que esa fecha es previa al cumplimiento del segundo aniversario y antes de comenzar el tercer año, sin embargo la recurrente realizó el pago en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), fecha para la cual

sobrepasaba hasta el plazo de 6 meses de gracia que contempla la Ley, ya que dicho plazo comenzaba a computarse desde el momento que fue realizada la solicitud, en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), de lo que se desprende que la Resolución núm. 130-2023, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), que declara la caducidad, fue emitida en apego a la norma. 24. No obstante, este tribunal entiende que al momento de que la administración emite la Resolución núm. 0096-2023, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual revoca la Resolución núm. 130-2023, habilitó nuevamente la patente de invención núm. P2020- 0073 y es ahí donde la recurrente al encontrarse habilitada procede a realizar el pago de la segunda tasa, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), para el periodo anual correspondiente. 25. De lo anterior se puede constatar que el periodo anual correspondiente para el pago de la segunda tasa vencía el 6 de mayo del año 2024, ya que para este periodo no hay las mismas exigencias que para el pago de la primera tasa, en ese sentido este tribunal entiende que la recurrente ha realizado el pago de la segunda tasa dentro del plazo oportuno otorgado por la Ley, ya que si bien es cierto que en la Resolución impugnada la administración establece que incurrió en un error cuando se emitió la Resolución núm. 0096-2023, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). mediante la cual revoca la Resolución núm. 130-2023, no menos cierto es que le dejó hábil el plazo a la recurrente para continuar con su patente de invención, en tal virtud procede acoger el presente recurso y en consecuencia revoca la Resolución núm. 0081-2024, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y ordenar que sea aplicado y reconocido como bueno y válido el pago relativo a la segunda anualidad de la Patente de Invención núm. P2020-0073, manteniendo su

vigencia por el período correspondiente, tal cual como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic)

23. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el hecho de que, mediante la Resolución núm. 0096-2023, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) revocó la declaratoria de caducidad previamente emitida respecto de la primera tasa anual, lo que, a su juicio, "habilitó nuevamente" la patente y permitió a la recurrida efectuar el pago de la segunda tasa anual en fecha 23 de enero de 2024.

24. En ese sentido, e*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

26. Sin embargo, esta Tercera Sala es de criterio que el razonamiento asumido por el tribunal *a quo* no se corresponde con el régimen jurídico aplicable en materia de mantenimiento de vigencia de patentes previsto en la Ley núm. 20-00. En efecto, el artículo 28 de dicho texto legal establece de manera clara y taxativa que las tasas anuales deben ser pagadas antes del inicio del período anual correspondiente, computado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente, concediendo únicamente un plazo de gracia de seis (6) meses, vencido el cual opera la caducidad de pleno derecho.

27. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo*, la circunstancia de que la administración, mediante la Resolución núm. 0096-2023, haya revocado la declaratoria de caducidad relativa a la primera tasa anual, no tiene el efecto jurídico de modificar el punto de partida para el cómputo de las tasas subsiguientes ni de "rehabilitar" los plazos legales previstos para el pago de la segunda anualidad. Esto así, debido a que el sistema de tasas anuales previsto en la ley es de carácter autónomo, sucesivo y preclusivo, estructurado sobre períodos que se computan invariablemente desde la fecha de la solicitud de la patente, y no en función de actuaciones administrativas posteriores.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. De lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una incorrecta interpretación del artículo 28 de la Ley núm. 20-00 al asumir como premisa fáctica determinante la fecha de emisión de la Resolución núm. 0096-2023, en lugar de atenerse al criterio legal imperativo que fija el cómputo de las anualidades desde la fecha de presentación de la solicitud. Tal desviación lo condujo a validar un pago realizado en fecha 23 de enero de 2024, pese a que, conforme a los hechos fijados en la propia sentencia, el plazo para el pago de la segunda tasa anual, incluyendo el período de gracia, había vencido el 6 de noviembre de 2023.

29. En ese orden, al reconocer validez a un pago efectuado fuera del plazo legalmente establecido y al introducir una supuesta flexibilidad no prevista en la norma, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios enunciados por la parte recurrente.

30. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos que conformaban la causa, al haberse comprobado que el tribunal *a quo* otorgó a los hechos del proceso un alcance distinto al que realmente tenían, se configura el vicio de desnaturalización invocado por el recurrente, procediendo acoger el presente medio de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación de costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00038 de fecha 29 de enero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.